

ANEXO 10

CONVENCION ADICIONAL
A LA CONVENCION DE RECLAMACIONES
DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1924
entre México y Francia *

*Firmada en la Ciudad de México, el 12 de marzo de 1927. Aprobada por el Senado, el 29 de septiembre de 1927. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 22 de octubre de 1927. Publicado en el *Diario Oficial* del 7 de enero de 1928. Colección del Senado de la República "Tratados Ratificados y convenios Ejecutivos Celebrados por México". tomo V (1924-1928), págs. 445 a 498.

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa considerando que la Comisión creada en virtud de la Convención de 25 de septiembre de 1924 no pudo terminar sus trabajos en el plazo fijado por la mencionada Convención, han convenido en celebrar la presente Convención y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado don Aarón Sáenz, Secretario de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Francesa al señor Jean-Baptiste Périer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en México, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor.

Quienes, después de comunicarse sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo I

La Comisión en virtud de la presente Convención, oirá, examinará y resolverá en el plazo de nueve meses contados desde su primera reunión, las reclamaciones que son objeto de la Convención de 25 de Septiembre de 1924 y que fueron presentadas conforme a la mencionada Convención. Si dentro de este plazo la Comisión no pudiere terminar sus trabajos, aquel será prorrogado por un lapso que no exceda de nueve meses mediante un simple cambio de notas entre las Altas Partes Contratantes. La Comisión celebrará su primera sesión dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del Presidente de la Comisión.

Artículo II

Tan pronto se haya efectuado el canje de ratificaciones, se procederá a la designación del Presidente de la Comisión. Si las Altas Partes Contratantes en un plazo de cuatro meses contados desde el día en que se haga el canje de las mencionadas ratificaciones, no llegaren de un comun acuerdo a designarlo, ocurriran al Presidente del Consejo Administrativo de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, para que éste haga la elección. Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de reemplazar los árbitros actualmente en funciones en virtud de la Convención de 25 de Septiembre de 1924.

Artículo III

Los plazos de procedimiento fijados por el Reglamento de 23 de Marzo de 1925, quedarán suspendidos el 14 de marzo de 1927 y se reanudarán a partir de la fecha de la primera reunión de la Comisión.

Artículo IV

Todas las disposiciones de la Convención de 25 de septiembre de 1924 y de su reglamento de 23 de marzo de 1925 que no son modificadas por las disposiciones de la presente Convención, quedan en vigor.

Artículo V

La presente Convención está redactada en cada una de las lenguas francesa y española.

Artículo VI

Las Altas Partes Contratantes ratificarán la presente Convención de conformidad con las disposiciones de su Constitución respectiva. El canje de ratificaciones se efectuará en la ciudad de México tan pronto como fuere posible y la Convención entrará en vigor desde el momento en que se haga el canje de ratificaciones.

EN FE de LO CUAL los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención poniendo en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en la ciudad de México, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.

[L.S.] *Aarón Sáenz.*

[L.S.] *Jean Périer.*